

ACUERDOS CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS MINORITARIAS

ALBERTO DE LA HERA

SUMARIO

I • EL CONCORDATO SALVADO POR LOS INFIELES. II • LAS CREENCIAS RELIGIOSAS DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA. III • LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN. IV • LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL. V • EL NOTORIO ARRAIGO. VI • LA SINGULARIDAD DE LA POSICIÓN JURÍDICA DE LA IGLESIA CATÓLICA. VII • ¿ERAN NECESARIOS LOS ACUERDOS CON LAS CONFESIONES NO CATÓLICAS? VIII • OTROS INTERROGANTES SOBRE LOS ACUERDOS. IX • LAS «EXPOSICIONES DE MOTIVOS». X • EL ARTICULADO. XI • LOS PUNTOS ESPECIALMENTE POLÉMICOS. 1. *¿Hay en los Acuerdos voluntad de cooperación del Estado con las Confesiones?* 2. *El impuesto religioso.* 3. *El matrimonio.*

I. EL CONCORDATO SALVADO POR LOS INFIELES

En un interesante Convenio, celebrado en S. Agnello di Sorrento entre los días 24 a 26 de septiembre de 1992¹, encontramos una ponencia del Prof. Silvio Ferrari que lleva el sugestivo título *Il Concordato salvato dagli infedeli*². Su tesis gira en torno a la revisión de los Pactos lateranenses por obra del Acuerdo de Villa Madama y a la relación entre el régimen concordatario aplicable a la Iglesia Católica y el aplicable a las demás confesiones. Al margen de la interpretación directa de los hechos concordatarios italianos presentes en el trabajo de Ferrari —que no es del caso contemplar aquí—, sí que puedo aventurar la opinión de que los Acuerdos Santa Sede-

1. *Studi per la sistemazione delle fonti in materia ecclesiastica*, a cura di V. TOZZI, Salerno 1993.

2. S. FERRARI, *Il Concordato salvato dagli infedeli*, en ob. cit. en la nota anterior, pp. 127-158.

Estado español de 1979 deben su supervivencia, a partir de las elecciones de 1982 en que el Partido Socialista alcanzó el Gobierno, a la presión proveniente de la situación de los grupos confesionales no católicos, los cuáles, después de una inmemorial permanencia en un sistema de clara desigualdad con respecto a la Iglesia Católica, veían finalmente abrirseles perspectivas que no sería en modo alguno posible defraudar.

Así pues, también para España cabe, en mi opinión, utilizar la paradójica frase de que el concordato ha sido salvado por los infieles. Recién aceptados los grupos confesionales no católicos en la normalidad de la vida jurídica y social española a través de la Ley de Libertad religiosa de 1980³, cuyo artículo 7 consagraba el sistema de Acuerdos entre el Estado y las Confesiones, el Gobierno socialista no estaba en condiciones de buscar el modo de prescindir de los Acuerdos con la Iglesia Católica —otra cosa es incumplirlos, lo cual ha sido su propósito constante en cuanto le ha sido posible—, cuando el proceso obligado de la dinámica política le llevaba en cambio a pactar convenios más o menos similares con los grupos acatólicos de más notorio arraigo en el país⁴.

¿Quiénes han sido, pues, los infieles que en España han salvado el Concordato? El propio hecho de poder referirnos a ellos con esta denominación, infieles, supone la existencia de unos fieles; lo cual, en el lenguaje jurídico de una sociedad pluralista, es lo mismo que decir que existe entre nosotros una religión mayoritaria.

El profesor Peyrot ha aludido en alguna ocasión a una expresión habitual en el siglo último en Italia: la que denominaba al catolicismo como la «religión dominante». Los términos no resultan extraños a la realidad social de la España presente, en la que existe una religión que bajo diversos puntos de vista ha de ser reconocida como dominante, y que si hoy lo es por motivos que no podemos valorar sino como positivos —mayoría estadística, presencia histórica, influjo

3. Vid. sobre la misma M. J. CIÁURRIZ, *La libertad religiosa en el ordenamiento español. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Madrid 1984.

4. Vid., sobre el concepto de notorio arraigo y su incidencia sobre las relaciones entre el Estado y las confesiones no católicas en España, M. J. VILLA ROBLEDO, *Reflexiones en torno al concepto de «notorio arraigo» en el art. 7 de la Ley Orgánica de Libertad religiosa*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», I (1985), pp. 143-183.

cultural, etc.— lo ha sido en otros tiempos también desde el punto de vista peyorativo que puede entrañar asimismo el calificativo dominante.

La religión católica, en efecto, por razones históricas, culturales, numéricas, y tantas otras, ha jugado y juega aún un papel de primer plano en la vida y la realidad de España. Y tal influencia ha resultado tan fuerte y determinante que los demás grupos religiosos han podido ser claramente señalizados como «infieles», aunque actualmente predomine otra terminología en el lenguaje oficial, por razones obvias: la de confesiones no católicas. Y ésta calificación hoy habitual, aún siendo respetuosa, da cuenta de la razón de ser de tales grupos confesionales a través de una cualidad de carácter negativo y comparativo: no son católicos. Y es así como el pueblo entiende qué son: los otros con relación al uno.

Tal expresión —no católicos— empieza ya, de modo habitual, a ser también sustituida por la doctrina: se recurre en su lugar al término «minorías religiosas»⁵, e incluso, para los casos de entidades confesionales sin tradición ni arraigo, a las denominaciones de «sectas»⁶, «grupos marginales»⁷ y «grupos religiosos atípicos»⁸.

Pero una cosa es la doctrina y otra la realidad social⁹. Aunque, en la conciencia colectiva del pueblo español, la tolerancia religiosa haya calado hondo, y la adscripción a cualquier credo haya dejado de constituir directamente un motivo de discriminación social, la relación fieles-infieles permanece de facto, de modo que las minorías religiosas resultan aún un fenómeno precisamente tan minorita-

5. Vid. L. PRIETO SANCHÍS, *Las minorías religiosas*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», IX (1993), p. 153.

6. Vid. J. A. SOUTO, *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 1992, p. 109; A. MOTILLA, *Sectas y Derecho en España*, Madrid 1990.

7. Vid. A. MOTILLA, *Grupos marginales y libertad religiosa: los nuevos movimientos religiosos ante los Tribunales de Justicia*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», IX (1993), p. 89.

8. Vid. I. C. IBÁN, *Las confesiones religiosas*, en I. C. IBÁN, L. PRIETO SANCHÍS, A. MOTILLA, *Curso de Derecho Eclesiástico*, Madrid 1991, p. 273.

9. «Los intentos doctrinales de tratar con categorías comunes tanto a la Iglesia como a las 'demás confesiones' no sólo resultan extraordinariamente artificiosos, sino que además resultan intentos vanos, pues la realidad, con la tozudez de los hechos, se impone a dichos intentos» (I. C. IBÁN, *ob. cit.*, p. 255).

rio que da lugar a una velada forma de aislamiento; las confesiones no católicas están aún lejos de ocupar un puesto activo en la vida religiosa y social española.

Por tal razón, el tema de los Acuerdos con las confesiones minoritarias, que es el de esta ponencia, resulta ser en España un argumento estrechamente y casi únicamente jurídico, especializado, si consideramos el dato de que una gran parte de los españoles ignora la existencia de tales Acuerdos o desconoce su significado o contenido; la cuestión no ha calado lo bastante en la opinión pública¹⁰. Fuera del hecho de la importante inmigración musulmana —que es mucho más un problema social que un fenómeno religioso— y de la ocasional aparición en los medios de comunicación de algún hecho singular protagonizado por algunos grupos más escandalosos que los demás (los Testigos de Jehová, por ejemplo, o el caso singularísimo del Palmar de Troya), la presencia en España de confesiones distintas de la católica pasa generalmente desapercibida y no supone un tema con la suficiente incidencia pública.

II. LAS CREENCIAS RELIGIOSAS DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA

El problema de las minorías religiosas resulta, por tanto, ser en España un problema asimismo minoritario y dotado de escasa relevancia popular.

Mientras que, si lo abordamos desde una perspectiva legislativa y doctrinal, salta de inmediato a los ojos su trascendencia.

A comenzar por el importante reflejo constitucional que la cuestión posee, en cuanto que el art. 16 de la Constitución de 1978 obliga a los poderes públicos a tener «en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española» y a mantener «las consiguientes relacio-

10. Refiriéndose a la firma de los Acuerdos, ha escrito D. BASTERRA MONTSERRAT (*Acuerdo Estado español-Federación evangélica*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», VII (1991), p. 579): «Aunque la sociedad española no se percató apenas del hecho, ni tampoco mucho el mundo del Derecho (sólo los Departamentos de Derecho Eclesiástico de las diversas Facultades), la importancia que del mismo se deriva no puede quedar marginada».

nes de cooperación con la Iglesia Católica y con las demás confesiones»¹¹. La expresa mención de la Iglesia Católica en este texto —objeto de debates, polémicas y muy serios estudios por parte de la doctrina¹²—, resulta sin duda significativa de cuanto hemos dejado apuntado en relación con la singular presencia del catolicismo en la historia y la presente realidad de España.

No he de entrar aquí en el análisis, al que acabamos de aludir, de qué pueda significar y qué consecuencias pueda entrañar esa mención constitucional; baste dejar establecido el relieve constitucional que ha encontrado, en el nuevo ordenamiento jurídico español, la cuestión de las confesiones y de su presencia en la vida pública, a partir de las creencias religiosas de los españoles, que resultan ser un dato que la propia Constitución considera tan trascendente como para tomarlo expresamente en consideración¹³.

Tal nueva legislación supone por ello mismo, y desde este punto de vista, una innovación notoria con relación a la precedente, al régimen jurídico establecido para las confesiones por la Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967¹⁴; y ello en cuanto que la precedente Constitución —existente en el período franquista bajo la denominación de «Leyes Fundamentales»¹⁵— no tomaba en consideración directamente a las confesiones no católicas, dejándolas para ser tratadas en una Ley propia, la de 1967 que acabamos de mencionar¹⁶.

Establecido en cambio constitucionalmente, por el vigente texto de 1978, el deber del Estado para con las confesiones, con las que

11. Vid. al respecto L. PRIETO SANCHÍS, *Principios constitucionales del Derecho Eclesiástico español*, en I. C. IBÁN, L. PRIETO, A. MOTILLA, *ob. cit.*, pp. 206-215.

12. Vid. A. BERNÁRDEZ, *La mención de la Iglesia Católica en la Constitución española*, en VV. AA., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Madrid 1989, pp. 403-420; P. J. VILADRICH, J. FERRER ORTIZ, *Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español*, en R. NAVARRO-VALLS y otros, *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona 1993, pp. 205-210.

13. Vid. al respecto D. TIRAPU, *Notas sobre la posición jurídica de la Iglesia católica y de las Confesiones en el Derecho español*, en VV. AA., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, *cit.*, pp. 391-402.

14. Vid., sobre la misma y el sistema jurídico en el que se inserta, M. J. CIÁURRIZ, *ob. cit.*, pp. 23-27; A. MOTILLA, *El proceso de formación del actual sistema de Derecho Eclesiástico*, en I. C. IBÁN, L. PRIETO SANCHÍS, A. MOTILLA, *ob. cit.*, pp. 28-30 y 42-44.

15. Vid. P. LOMBARDÍA, *Precedentes del Derecho Eclesiástico español*, en J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE y otros, *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona 1983, p. 119.

16. Vid. A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Elementos de Derecho Eclesiástico español*, en VV. AA., *Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona 1974, p. 410.

deberá cooperar, la nueva Ley de Libertad Religiosa, de 5 de julio de 1980, fija en su art. 7, 1 los Acuerdos Estado-Confesiones como la forma normal en que se ha de concretar aquella cooperación¹⁷: «El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España»¹⁸.

III. LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN

Múltiples problemas, conocidos por la doctrina, plantea la mera lectura de tales textos: p. e., sobre qué ha de versar aquella cooperación fijada por el art. 16, 3 de la Constitución, cuyo contenido o finalidad la norma no determina, pero que supone la existencia de finalidades del Estado y de las Confesiones que o han de ser comunes o, de ser propias en exclusiva de las segundas, han de poseer un evidente interés público¹⁹. Y otro entre tales problemas es el de la determinación de cuáles serán las confesiones no católicas con capacidad de aspirar a la firma de un Acuerdo con el Estado.

Démonos, brevemente, cuenta de que las dos cuestiones se relacionan entre sí. El hecho de que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa limite a algunas confesiones (bajo la amplia y difusa denominación de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas²⁰) la posibilidad de firmar Acuerdos con el Estado, podría interpretarse en el

17. Vid. M. E. OLMOS, *Reflexiones en torno a la colaboración entre el Estado y las Confesiones religiosas*, en VV. AA., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, cit., pp. 355-362.

18. Resulta en este punto útil la lectura de las consideraciones que sobre el tema hace M. LÓPEZ ALARCÓN, *Dimensión orgánica de las confesiones religiosas en el Derecho español*, en «Ius Canonicum», 20 (1980), p. 39.

19. «La razón y fundamento de la actitud de cooperación del Estado con las iglesias, confesiones y comunidades tiene siempre como objetivo final, el derecho fundamental de libertad religiosa de los ciudadanos. Pero no siempre son éstos los directos e inmediatos destinatarios de esa acción de cooperación estatal, sino las propias confesiones» (D. LLAMAZARES, *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid 1989, p. 697).

20. Vid. para el significado de estas diferentes expresiones J. A. SOUTO PAZ, *ob. cit.*, p. 98.

sentido de que, para éste, solamente determinados grupos religiosos poseen y actúan finalidades de interés público. Sin embargo, la determinación de las características de los grupos llamados a la firma de Acuerdos es otra en el art. 7, 1 de la LOLR; se determina a las confesiones a través del doble hecho de estar «inscritas en el Registro» y de poseer un «notorio arraigo en España», «por su ámbito y número de creyentes»²¹.

Salta a la vista la diferente naturaleza que estos dos requisitos —precisos para que las confesiones sean admitidas a la firma de Acuerdos con el Estado— poseen. El primero —inscripción en un Registro— constituye a priori un dato formal; el segundo un dato social. Y ninguno de ambos es consecuencia del otro, pues cabe suponer confesiones de alto número de miembros y notorio arraigo en España que no se hayan inscrito en el Registro, del mismo modo que pueden darse confesiones inscritas que carezcan de un número alto de miembros o de notorio arraigo en el país. Por lo que, en consecuencia, cabe afirmar que la posibilidad de la firma de Acuerdos con el Estado depende, para las confesiones, del cumplimiento de dos exigencias legales independientes entre sí, en una de las cuáles entran en concurrencia las voluntades de la confesión que solicita la inscripción y del Estado que la otorga, y en la otra entran en concurrencia un dato sociológico que escapa a la voluntad de las partes y la voluntad del Estado que lo aprecia²².

IV. LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Fijemos primeramente la atención en el requisito de la inscripción registral. Procede del art. 5, 1 de la LOLR de 5 de julio de 1980, según el cual «Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez ins-

21. Vid. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho Eclesiástico español*, 2ª ed., Madrid 1991, pp. 188-196.

22. Vid., sobre los requisitos exigidos a las confesiones para poder firmar Acuerdos con el Estado, I. C. IBÁN, *ob. cit.*, pp. 257-261; A. MOTILLA, *Los Acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas en el Derecho español*, Barcelona 1985, pp. 312 ss.

critas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia»²³.

La inscripción no se realiza de oficio ni es incondicional ni automática. Las confesiones interesadas han de solicitarla, y el Estado puede o no acceder a la solicitud. La aceptación dependerá de que el grupo solicitante haga constar una serie de datos: «su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación» (art. 5, 2).

De entre todos estos elementos, que a su vez son otros tantos datos de hecho, prácticamente tan sólo sobre dos de ellos cabe que el Estado actúe de forma discrecional: aquellos que se refieren a la organización interna y a la expresión de los fines religiosos. Que la confesión que solicita inscribirse esté establecida en España es, en efecto, un factor de hecho, que no cabe discutir; otro tanto cabe decir de su denominación, que a lo sumo podría ser reveladora de la no existencia de finalidad religiosa.

Por lo que hace al funcionamiento y organización, podrían suponer motivos de denegación de la inscripción si revelasen la existencia de un régimen interno contrario a las libertades personales que la Constitución reconoce y establece, y sobre ello ha de pronunciarse el Estado denegando o aceptando la solicitud de inscripción. Tema éste excepcionalmente delicado, pues está en la calle la acusación lanzada contra varias sectas en el sentido de limitación de la libertad de sus miembros mediante los llamados «lavados de cerebro», y manipulaciones de las personas que suponen graves atentados contra sus derechos, todo lo cual ha dado incluso lugar en más de un caso a clamorosas intervenciones judiciales.

Por lo que hace a la posesión real de fines religiosos por parte de los grupos que se autodenominan confesionales, estamos ciertamente ante un elemento en el que la decisión del Estado en orden a aceptar la inscripción, positiva o negativa, resulta discrecional, es decir, es el resultado de la apreciación discrecional por parte del poder público de una realidad opinable, y, naturalmente, las confesio-

23. Vid. sobre la inscripción registral I. C. IBÁN, *ob. cit.*, pp. 265-270.

nes poseen la posibilidad de acudir a los recursos administrativos y contenciosos oportunos que garanticen su derecho²⁴.

Ya en 1987, a los siete años de la entrada en vigor de la LOLR, el número de grupos religiosos inscritos resultaba elevadísimo, y eran «múltiples también las entidades a las que se les ha rechazado su solicitud de inscripción por no cumplir los requisitos que exige la ley»²⁵. Cuando, en 1988, el «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado» solicitó la relación pormenorizada de grupos confesionales inscritos, con el deseo de publicarla juntamente con un trabajo que redactó sobre el tema la Prof^a. Villa Robledo²⁶, el Ministerio de Justicia denegó la petición.

Sin hacer un juicio de valor sobre tal actitud del Ministerio, que incluso pudo deberse simplemente al excesivo celo de un funcionario, sí que cabe suponer que para entonces la relación de entidades inscritas había desbordado todas las previsiones y probablemente también cualquier cálculo lógico, lo que supondría la presencia entre nosotros de tantas y tan minoritarias agrupaciones religiosas como para desvirtuar en cierto modo la seriedad del procedimiento previsto para atenderlas en la propia LOLR. En todo caso, tal inscripción les concede, en virtud del citado art. 5, 1, personalidad jurídica ante el ordenamiento español, con todos los correspondientes derechos establecidos en la norma²⁷; sin embargo, uno de esos derechos, precisamente el de firmar Acuerdos con el Estado, se limita notablemente mediante el segundo requisito, el del notable arraigo alcanzado en

24. El problema se ha planteado en la realidad y ha dado lugar, frente a la denegación de la inscripción registral por parte de los poderes públicos, a la intervención de los tribunales de justicia. Vid. p. e. C. SECO CARO, *La inscripción en el registro de entidades religiosas de las denominadas «Iglesia cristiana palmeriana de los carmelitas de la Santa Faz» y «Orden religiosa de los carmelitas de la Santa Faz en compañía de Jesús y María»*, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, IV (1988), pp. 581-600. Fuera de este supuesto concreto que SECO contempla, ha analizado en conjunto un grupo de Resoluciones denegatorias, sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, atinentes a la cuestión, I. C. IBÁN, *ob. cit.*, pp. 268-270.

25. M. J. CIAURRIZ, *Tratamiento jurisprudencial de la inscripción en el registro de entidades religiosas*, en *Das konsoziative Element in der Kirche. Akten des VI. Internationalen Kongresses für kanonisches Recht*, St. Ottilien 1989, p. 822.

26. M. J. VILLA ROBLEDO, *Legislación española relativa a las confesiones religiosas no católicas*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», IV (1988), pp. 823-867.

27. Vid. I. C. IBÁN, *ob. cit.*, pp. 265-266.

España, el ámbito de su difusión y el número de sus creyentes, según ya se indicó que lo establece el también mencionado art. 7, 1 de la Ley²⁸.

V. EL NOTORIO ARRAIGO

El tema del notorio arraigo, como revela la nota precedente, dista de ser pacífico. Como ha escrito González del Valle, «tras aparecer la LOLR, la doctrina se preguntó en qué pudiese consistir el notorio arraigo y quien habría de apreciarlo. Según narra Llamazares, hasta el presente han obtenido declaración de notorio arraigo tres Confesiones; la protestante, la judía y la musulmana; las dos primeras en 1985 y la tercera en 1989; y para poder firmar los Acuerdos se les ha exigido que se agrupen en una federación. Según se lee en la exposición de motivos del acuerdo con la FEREDE, la práctica totalidad de las distintas Iglesias de confesión evangélica se encuentra integrada en la Federación. De ello se deduce que lo que ha sido objeto de declaración de notorio arraigo no son las concretas Iglesias protestantes, sino la confesionalidad evangélica. Hay, pues, Iglesias protestantes que, pese a tener notorio arraigo, no pueden celebrar acuerdos, pues la praxis seguida por la CALR²⁹ ha sido la de que los acuerdos no se celebren con las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas, tal como dice la LOLR en su art. 7, sino con federaciones de esas Iglesias, confesiones y comunidades religiosas, agrupadas en torno a una creencia, declarada de notorio arraigo por la CALR. De aplicarse el mismo criterio, habría que concluir que quien goza de notorio arraigo en España no es la Iglesia católica, sino el catolicismo. En tal caso, habría que preguntarse si la Iglesia palmariana de los carmelitas de la Santa Faz ha de ser considerada cató-

28. «El artículo 7 dispone que tan sólo será posible concluir acuerdos con el Estado si la confesión religiosa tiene un ámbito y un número de creyentes tal que haya alcanzado notorio arraigo en España. Tal disposición no me parece congruente ni con el articulado de la propia L. O. L. R. ni con los principios proclamados en la Constitución» (M. J. VILLA ROBLEDÓ, *Reflexiones en torno al concepto de «notorio arraigo»*, cit., p. 175).

29. Comisión Asesora de Libertad Religiosa, del Ministerio de Justicia.

lica o no. En el primer caso, merecería ser declarada de notorio arraigo»³⁰.

Sin olvidar la seriedad de este análisis crítico, bien puede por otro lado observarse que los hechos mismos han sido una demostración de qué deba entenderse bajo la expresión notorio arraigo, en orden a señalar las confesiones capaces de llegar a una colaboración con el poder público que se materialice en los Acuerdos del art. 7, 1³¹. En efecto, y como ya sabemos, son hoy cuatro las confesiones religiosas que han llegado a la firma de tales Acuerdos: la Iglesia Católica, que mantiene en la actualidad varios acuerdos vigentes firmados con el Estado Español, todos ellos anteriores a la promulgación de la LOLR: uno data del régimen del General Franco³², otro es posterior a la muerte de Franco pero anterior a la Constitución³³, y los restantes son ya posteriores a la promulgación y entrada en vigor de la misma³⁴; la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, y la Comisión Islámica de España³⁵.

30. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Confesiones religiosas*, en R. NAVARRO-VALLS y otros, *ob. cit.*, pp. 254-255.

31. Analiza la cuestión D. LLAMAZARES, *Acuerdos del Estado con las Confesiones religiosas (FEREDE y FCI)*. *Addenda a la primera edición de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 1989, p. 10.

32. Convenio de 5 de abril de 1962, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre reconocimiento, a efectos civiles, de estudios no eclesiásticos, realizados en Universidades de la Iglesia (puede vid. el texto en A. MOLINA, M. E. OLMOS, *Legislación eclesiástica*, Madrid 1989, pp. 52 ss. Vid. sobre el mismo A. DE FUENMAYOR, *El Convenio entre la Santa Sede y España sobre universidades de estudios civiles*, Pamplona 1966.

33. Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, de 28 de julio de 1976 (en A. MOLINA y M. E. OLMOS, *ob. cit.*, pp. 61 y ss.). Vid al respecto A. DE LA HERA, *Comentario al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976*, en «*Ius Canonicum*», 32 (1976), pp. 153-163.

34. Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos; Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Acuerdos Culturales; Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos; Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos económicos (vid. en A. MOLINA y M. E. OLMOS, *ob. cit.*, pp. 65, 71, 79 y 85 respectivamente). Vid. al propósito VV. AA., *Los acuerdos concordatarios españoles y la revisión del concordato italiano*, Barcelona 1980.

35. Pueden verse los Acuerdos, de 10. XI. 92, correspondientes a las tres confesiones acatólicas, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», VII (1991), Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (pp. 527 ss.), Acuerdo con la Federación

La mención de estas tres entidades resulta por demás expresiva. Israelíes y musulmanes han formado parte de España, como realidad histórica, durante muchos siglos; han implantado importantes trazos en nuestra cultura, lengua, arte, costumbres, hasta el punto de que resultaría imposible tratar de entender sin ellos nuestra historia. Aparte del ocasional número de adeptos que ambas religiones tengan en este país en un momento dado, el judaísmo y el mahometismo gozan en España de un arraigo que no necesita demostración, al par que comparten con el cristianismo, en la historia universal, el papel que toca a las tres principales religiones monoteístas, con toda la carga de significados que tal hecho posee. Y, por lo que hace a las confesiones evangélicas, mucho menos importantes en la historia de España que mahometanos y judíos, y que no han dejado entre nosotros huellas significativas ni en la cultura ni en la realidad social, resultan sin embargo compartir con el catolicismo predominante en España el nombre de cristianos y la fe en Cristo, y son probablemente, aunque desconozco cifras precisas, las que numéricamente mayor presencia e incidencia poseerán hoy en el territorio español. Tales realidades encuentran incluso un reflejo en los tres recientes Acuerdos con las mencionadas confesiones: mientras los firmados con israelitas y musulmanes contienen normas de protección de su patrimonio artístico y cultural, nada de tal género se encuentra en el Acuerdo evangélico. Y precisamente es este uno de los pocos elementos que supone una diferencia en el texto, tan igual en los tres casos, de los tres acuerdos de referencia³⁶.

de Comunidades Israelitas de España (pp. 533 ss.); VIII (1992), Acuerdo con la Comisión Islámica de España (pp. 549 ss.). Al respecto, vid. A. FERNÁNDEZ-CORONADO, *Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E.) y la Federación de Comunidades Israelitas (F.C.I.). Consideraciones sobre los textos definitivos*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», VII (1991), pp. 541-577; D. BASTERRA MONTSERRAT, *Acuerdo Estado español-Federación Evangélica*, cit., pp. 579-588; D. LLAMAZARES, *Acuerdos del Estado con las Confesiones Religiosas*, cit., pp. 9-40; J. A. SOUTO PAZ, *Derecho Eclesiástico del Estado. El Derecho de la libertad de ideas y creencias*, 2ª ed. revisada, Madrid 1993, pp. 335-349.

36. Vid. J. A. SOUTO PAZ, *ob. cit.*, pp. 348-349; D. LLAMAZARES, *ob. cit.*, pp. 25-26; A. FERNÁNDEZ-CORONADO, *ob. cit.*, pp. 573-575.

VI. LA SINGULARIDAD DE LA POSICIÓN JURÍDICA DE LA IGLESIA CATÓLICA

Debe notarse esta extrema similitud entre los tres acuerdos con las confesiones no católicas, que permiten distinguir con nitidez entre el régimen de relaciones con el Estado pactado con las mismas y el pactado con la Iglesia Católica. El hecho de que los Acuerdos que afectan a ésta sean anteriores a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, supuso para los mismos un encuadramiento temático y un modo de tratar los temas objeto de convenio bastante diverso del fijado luego por tal norma legal. Los Acuerdos de 1962 y 1976 se firmaron bajo la vigencia de la Ley de Libertad Religiosa de 1967, que no afectaba a la Iglesia Católica, y del Concordato de 1953 entre el Estado español y la Santa Sede; ni que decir tiene que el régimen legal relativo a aquella Iglesia resultaba entonces de todo punto diferente del establecido para las demás confesiones. Y, por lo que se refiere a los Acuerdos de enero de 1979, solamente les afectaba el articulado constitucional, que en su lógica generalidad dejó un amplio margen a la acción de los negociadores.

Más restringida la capacidad de éstos al deber atenerse, a partir de 1980, a las naturalmente mayores precisiones de la LOLR, no deja de resultar curioso el empeño de algún sector político por lograr que en esta Ley se hiciese también mención de la Iglesia católica, distinguiéndola así de las demás confesiones, tal y como se había logrado en el art. 16 de la Constitución. De haberse obtenido tal resultado, el hecho habría redundado en una limitación para la Iglesia católica, dato en el que no acertaron a reparar los promotores de la propuesta³⁷.

37. «Interesa subrayar un curioso aspecto de los trabajos parlamentarios al respecto. Como ya hemos destacado, Coalición Democrática pretendió a lo largo de todos los trabajos parlamentarios —y consiguió momentáneamente en el texto del Dictamen de la Comisión— que en el art. 7, nº 1, en vez de hablarse genéricamente de 'Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas', se utilizara la expresión 'Iglesia Católica y las demás confesiones'. Tal postura fue defendida incluso en el Pleno... Todas estas propuestas pretendían apoyar un especial reconocimiento de la Iglesia católica, basándose en la mención especial que de ella se hace en el art. 16, nº 3 de la Constitución; sin advertir que de haber progresado la propuesta, el texto de la ley hubiera facilitado la defensa de la postura de que, en caso de conflicto entre los Acuerdos firmados con anterioridad por la Iglesia Católica y la ley orgánica, debía prevalecer ésta. En el mismo defecto de óptica, por prestar mayor atención al simbolismo

Y es que ha de distinguirse con cuidadosa atención entre lo que se plantea al legislador en el art. 16 de la Constitución y en el art. 7 de la LOLR. En el primero, se crea el deber para los poderes públicos de tomar en consideración las creencias religiosas de los españoles, y desde tal perspectiva la diferencia entre la Iglesia católica y las demás confesiones es tan evidente que la especial mención de aquélla supone tan sólo la constatación de una realidad social; en la LOLR, la mención de las creencias religiosas existentes en la sociedad española posee un papel diferente, pues lo que tal mención supone es la necesidad de adecuar los acuerdos al tipo de necesidades que puedan experimentar cada una de las confesiones.

En tal supuesto, la mención expresa en este lugar de la Iglesia católica ya no hubiese tenido el sentido de señalar su notoria primacía social frente a unos poderes públicos obligados a reconocer las creencias de los españoles, sino el sometimiento de la misma al régimen común de acuerdos que la LOLR regula para todas las confesiones. Y esto hubiese obligado a su vez a revisar los Acuerdos de 1962, 1976 y 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, a efectos de comprobar su adecuación a la LOLR y de efectuar si fuese el caso las oportunas correcciones, o al menos a deducir que en todo conflicto entre los Acuerdos con la Santa Sede y la LOLR tocaría a ésta la primacía³⁸, lo que no parece que fuese la *mens legislatoris* ni estuviese en la intención de las Altas Partes concordantes. Con absoluta claridad ha escrito Ibán que «no entro a discutir cuál fuera la intención del legislador a la hora de elaborar la LOLR; incluso estoy dispuesto a admitir que la *mens legis* de la LOLR no sea otra que la de ser norma de obligado cumplimiento para la Iglesia católica; ahora bien, inmersa en la totalidad del ordenamiento y, sobre todo, puesta en contacto con la realidad social e histórica, el hecho cierto es que, independientemente de preciosismos dogmáticos, la Iglesia católica no está sometida a la LOLR»³⁹.

programático que a las consecuencias prácticas en relación con la aplicación de la ley, incurrieron sus contradictores» (M. J. CIAURRIZ, *La libertad religiosa en el Derecho español*, cit., pp. 62-63).

38. Vid. P. LOMBARDÍA, *Entes eclesiásticos en España*, en VV. AA., *Los Acuerdos concordatarios españoles*, cit., p. 235, que fue el primero en fijar la atención en este punto en un momento en que aún no se había aprobado el texto definitivo de la LOLR.

39. I. C. IBÁN, *ob. cit.*, pp. 152-153, quien apoya su afirmación en muy sólidos argumentos.

Por otra parte, es general la convicción de que no será por el momento fácil que se firmen otros Acuerdos, ni hay noticias de negociaciones en este sentido, no dándose en otras confesiones las especiales condiciones que reúnen las signatarias de los Acuerdos ya vigentes⁴⁰.

VII. ¿ERAN NECESARIOS LOS ACUERDOS CON LAS CONFESIONES NO CATÓLICAS?

Incluso se podría apuntar la posibilidad de que los tres Acuerdos posteriores a la LOLR no resultasen necesarios⁴¹. Los mismos fueron solicitados por las respectivas confesiones con el propósito, sí, de ver regulada su situación y reconocidos una serie de derechos, pero también con el propósito de encontrar una posición ante el ordenamiento español similar a la poseída por la Iglesia Católica. Ello puede explicar dos cosas: que los Acuerdos no parecen haber entusiasmado ni siquiera a sus signatarios⁴², y que el texto de los mismos es tan igual que resulta sorprendente la aceptación por cada confesión de un modelo de relaciones con el Estado tan declaradamente común para todas ellas. En último término, el objetivo capital de las entidades religiosas afectadas habría sido el de equipararse, ante el Derecho estatal, con la Iglesia católica, en el sentido de poseer como ella un status concordatario —utilizando la voz en su sentido

40. En su actitud crítica y razonada sobre la exigencia del notorio arraigo de las confesiones para poder firmar acuerdos, afirma J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, llevando su argumentación *ad absurdum*, que «Parece, pues, haberse aplicado a los acuerdos previstos por la LOLR los modos de hacer propios del convenio colectivo, en los que es el Estado quien fija las unidades negociadoras, que establece con carácter sectorial. Para poder negociar un acuerdo hace falta adscribirse a una de estas cuatro unidades negociadoras: protestantismo, judaísmo, islamismo o catolicismo. Es de esperar que se abra una quinta unidad negociadora correspondiente al sector 'confesiones diversas' (*Confesiones religiosas*, cit., p. 255).

41. «Se trata de acuerdos a través de los cuales podrá canalizarse la acción de cooperación del Estado con las confesiones religiosas a las que se refiere el art. 16. 3 CE; no de acuerdos obligados, ni de los únicos cauces de tal cooperación. No queda descartada la acción unilateral del Estado ofreciendo a las confesiones religiosas que lo deseen otras fórmulas de cooperación» (D. LLAMAZARES, *Derecho Eclesiástico del Estado*, cit., p. 196).

42. Vid. lo que al respecto de la calificación del Acuerdo evangélico afirma D. BASTERRA MONTSERRAT, *ob. cit.*, p. 588.

más amplio, y dada su carga expresiva—, lo que sustancialmente se ha conseguido⁴³.

Marcada por la norma constitucional la posibilidad de la colaboración entre el Estado y las confesiones, y dada forma de acuerdos en la LOLR al modo habitual y normal de colaboración, el camino para las confesiones que reuniesen las condiciones del art. 7, 1, quedaba patente y expedito; a partir de ahí, y por encima de diferencias en los textos acordados que pudiesen nacer de las peculiaridades propias de cada confesión, la posesión de un Acuerdo suponía la plena normalización jurídica de las confesiones con notorio arraigo en una posición que por siglos había estado reservada a la Iglesia católica⁴⁴. Los «infieles» salvaban así el sistema pacticio al dejar de constituir éste un privilegio de una sola confesión; salvaban también la normalización de la situación religiosa en España, que definitivamente adoptaba la fórmula del pluralismo en cuyo seno se ejerce por las confesiones y se garantiza por el poder público una común y general libertad religiosa.

Es en este contexto donde podemos volver a la idea de que los acuerdos con las tres confesiones no hubiesen sido necesarios. Tal forma de enfocar el problema supone la posibilidad de que los tres hubiesen podido ser sustituidos por una ley del Estado, lo que se apoyaría en el dato de la práctica identidad de los tres textos acordados. Si los tres Acuerdos habían de decir lo mismo, conservándose en cada uno de ellos incluso el mismo orden en el articulado, con muy pocas diferencias —conservación del patrimonio cultural, días festivos, algunas modalidades del matrimonio...—, una ley estatal común a todas las entidades religiosas capaces de acogerse a ella habría creado de hecho un mismo régimen jurídico para las mismas, que es el resultado a que prácticamente se ha venido a llegar mediante los Acuerdos.

La posibilidad existía y no hubiese alterado la concreta regulación jurídica de derechos y deberes obtenida por las tres confesiones;

43. Señala también este hecho D. BASTERRA MONTSERRAT, *ob. cit.*, p. 583.

44. «El día 21 de febrero de 1990 constituyó un hito trascendente para las relaciones Iglesia-Estado en España. Por primera vez en su historia, un Gobierno firmaba un Acuerdo de naturaleza religiosa, pero no lo hacía con la Iglesia Católica, sino que enfrente de la mesa tenía a otras confesiones religiosas» (D. BASTERRA MONTSERRAT, *ob. cit.*, p. 579).

sin embargo, subsistiría una clara diferencia de situación jurídica frente al Estado entre la Iglesia católica y las demás confesiones; a partir de ahí, la mención expresa de la Iglesia católica en el art. 16, 3, de la Constitución ya no sería la constatación social de un dato de hecho, sino que se convertiría en un privilegio y en una quiebra del principio de igualdad. Sería posible reconocer a la Iglesia católica y a las demás confesiones exactamente el mismo grado de libertad, en un caso mediante Acuerdos y en el otro mediante una ley estatal; pero el no daño de la libertad iría parejo con una grave lesión de la igualdad y haría difícil refutar la acusación de confesionalidad velada que en algún caso no ha dejado de hacerse contra el art. 16 de la Constitución por parte de quienes hubiesen preferido una redacción distinta del mismo⁴⁵.

Y, todo ello, sin tener en cuenta el aspecto bilateral del texto acordado, que supone la intervención de cada confesión en la regulación de su propio status jurídico en España. La ley estatal común supone una decisión unilateral; el posible pacto subterráneo entre el legislador y el destinatario de la ley no hubiese sido bastante para salvar los aspectos formales de la norma: la bilateralidad resultaba una exigencia de los principios de libertad e igualdad del art. 1 de la Constitución, que deben ser hechos efectivos por el Estado (art. 9)⁴⁶, lo que con acierto se plasma en el art. 7 de la LOLR.

Este artículo, y su aplicación efectiva, ha superado en España la catalogación de fieles e infieles, aludida al inicio de estas líneas; al salvar al régimen concordatario, los «infieles» se han redimido a sí mismos, privando de sentido jurídico en el marco del Derecho eclesiástico a una calificación de sabor reciamente confesional.

VIII. OTROS INTERROGANTES SOBRE LOS ACUERDOS

No trataré del problema que toca al carácter de acuerdo de derecho internacional que revisten los celebrados entre el Estado espa-

45. Se refiere a ello A. MOTILLA, *El proceso de formación del actual sistema de Derecho Eclesiástico*, en I. C. IBÁN, L. PRIETO SANCHÍS, A. MOTILLA, *ob. cit.*, p. 35.

46. Vid. D. LLAMAZARES, *Acuerdos del Estado*, *cit.*, p. 9.

ñol y la Santa Sede, tema tan tratado por la doctrina y campo de encuentro durante un siglo de posiciones irreconciliables. En todo caso, la posición internacional de la Iglesia católica y de la Santa Sede no es ni poseída ni pretendida por las demás confesiones, a cuya estructura no corresponde esa forma de personalidad jurídica⁴⁷.

Que tal hecho marque una diferencia entre la calificación jurídica de los Acuerdos con la Santa Sede y los firmados posteriormente con las otras tres confesiones, es algo que carece de relevancia; los acuerdos alemanes con las confesiones evangélicas, incluso tenida en cuenta la intervención no del Estado federal sino de los Länder como Partes signatarias, así como las numerosas «intese» italianas, han avanzado como tales textos pacticios y como objeto de atención por parte de la doctrina hasta posiciones que tienen solventada y superada esa reserva que en España ni ha llegado a plantearse⁴⁸.

Se ha reprochado al Estado español, por otra parte, que haya accedido a la firma de los tres acuerdos sin tomar en cuenta el principio de reciprocidad que preside el marco de las relaciones internacionales. En varios países árabes, en efecto, las limitaciones al culto católico público y a la construcción de templos son muy severas, mientras que en España la construcción de mezquitas ha proliferado en los últimos tiempos recibiendo todas las facilidades precisas al propósito, y del mismo modo se dan todas las facilidades para la celebración de los cultos islámicos. El hecho es en sí hiriente, y revela una clara actitud de intolerancia religiosa y limitaciones de los derechos de igualdad y libertad en aquellos países islámicos que proceden del modo indicado.

Sin embargo, la objeción, si políticamente patente, no lo es en cambio jurídicamente. El Acuerdo firmado por el Estado español en

47. «Preocupado por la igualdad de las confesiones en cuanto a su régimen pacticio, Llamazares propone que en el futuro el Derecho pacticio entre el Estado Español y la Santa Sede habría de discurrir por el cauce del art. 7 LOLR, situándose así tales acuerdos en el campo del llamado Derecho público interno sin que fuera necesaria su asimilación artificialmente a los tratados internacionales (D. LLAMAZARES, *Derecho Eclesiástico del Estado*, cit., p. 204). A nuestro entender echa en olvido que no corresponde al Derecho interno de los Estados determinar quiénes son o no son sujetos de Derecho internacional» (J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Confesiones religiosas*, cit., pp. 255-256).

48. Analiza el tema de los acuerdos alemanes e italianos, en relación con el sistema de la LOLR, M. J. VILLA ROBLEDO, *ob. cit.*, pp. 144-168.

aplicación del art. 7 de la LOLR tiene como la otra Parte a la Comisión islámica española, no al Rey o al Gobierno de Marruecos o de la Arabia Saudita. Mientras al monarca marroquí parece interesarle, pongamos ese caso como ejemplo, que los fieles mahometanos dispongan de mezquitas en España, no se verifica la situación recíproca entre el poder público español y los católicos españoles que residan o habiten temporalmente en Marruecos. Las Altas Partes que pactan en España son una confesión y nuestro Gobierno, no dos naciones soberanas; los actos de cualquier nación exterior no han de afectar jurídicamente al pacto interno español, aunque cupiese la posibilidad —al menos con un tipo de gobierno distinto del existente en España cuando se firmaron los acuerdos— de un interés político que respaldase una negociación diplomática tendente al establecimiento de un sistema de reciprocidad en las actitudes de España y otro país cualquiera en relación con las facilidades religiosas dadas a los súbditos españoles en otros lugares. No se olvide, por otro lado, que mientras el sistema político español parte de un pluralismo, o de una laicidad, que encuentra múltiples reflejos en el ordenamiento⁴⁹, los países islámicos de referencia resultan notoriamente confesionales. Y es que no debe olvidarse que mientras los viejos países católicos —Italia, España, Francia, Portugal, Austria...— han evolucionado hacia sistemas políticos ampliamente respetuosos del pluralismo religioso, adoptando la doctrina del laicismo de Estado, se conservan en cambio como confesionales muchos países protestantes, islámicos, etc., pues la confesionalidad del Estado, tan denostada en nuestros medios ideológicos, dista mucho de haber desaparecido precisamente de no pocos países en que el catolicismo constituye una religión minoritaria.

Los tres Acuerdos —como hemos ya reiterado— pueden ser objeto de una lectura conjunta. En cierto modo cabe decir que, leído uno, leídos todos. Tal sustancial identidad garantiza la uniformidad jurídica, pero empequeñece la contratación bilateral con cada una de las entidades afectadas⁵⁰.

49. Vid. al respecto el enfoque del principio de laicidad en nuestra Constitución que ofrecen P. J. VILADRICH, J. FERRER ORTÍZ, *Los principios informadores*, cit. pp. 193 ss.

50. Es común en la doctrina, particularmente en los manuales de Derecho Eclesiástico, la exposición conjunta del régimen establecido por los tres Acuerdos en relación con cada uno de los puntos que conforman su contenido. Vid. por todos J. A. SOUTO PAZ, *ob. cit.*, pp. 335-349.

Es difícil determinar hasta qué punto la opción elegida constituye un acierto, o si hubiese resultado preferible subrayar las notas distintivas antes que las comunes. Es un punto que subentra en la eterna polémica entre seguridad y justicia, entre libertad y uniformidad. Evidentemente, la adopción de un amplio grupo de medidas comunes reguardantes a todas las confesiones garantiza mejor el orden público, pero lo hace a costa de que se difuminen características peculiares dignas tal vez de haber sido tenidas en cuenta⁵¹. En todo caso, la aceptación del sistema por parte de las confesiones garantiza que para las mismas es preferible el sistema acordado que su carencia.

IX. LAS «EXPOSICIONES DE MOTIVOS»

Cuanto hasta aquí se ha expuesto, en orden a subrayar las características de los tres Acuerdos y su significado en el seno del ordenamiento español y de las relaciones de cooperación entre el poder público y las confesiones, que la Constitución establece, encuentra un preciso reflejo en la *Exposición de Motivos* con que se abren los tres textos pacticios. Prácticamente los tres coinciden, palabra por palabra, en la redacción de sus correspondientes *Exposiciones*, con mínimas variantes que hacen referencia a la diversa terminología con que debe denominárselas y a la ya apuntada cuestión del patrimonio cultural y artístico, que no aparece en el Acuerdo con los Evangélicos.

Se abre, en efecto, el común texto de las tres *Exposiciones de Motivos* con una referencia a aquellos principios básicos en los que —según cuanto hemos expuesto— se apoyan en el actual sistema político español las relaciones entre el Estado y las confesiones⁵². Se

51. D. BASTERRA MONTSERRAT, *ob. cit.*, p. 588, señala el peligro de que queden en cierto modo vacíos de contenido los Acuerdos uniformes que han nacido del art. 7 de LOLR.

52. La exposición más completa de los principios informadores del Derecho Eclesiástico español, que la mayor parte de la doctrina ha adoptado, la ofreció P. J. VILADRICH en la obra de J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, P. LOMBARDÍA, M. LÓPEZ ALARCÓN, R. NAVARRO VALLS y P. J. VILADRICH, *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona 1980, que tuvo sucesivas ediciones, y cuya última versión es la del mismo autor y J. FERRER ORTIZ, *Los principios informadores*, cit., pp. 165-226.

define al Estado como pluralista, en contraste con el carácter confesional del sistema político precedente⁵³, y se subraya el carácter fundamental de los principios de igualdad y libertad religiosa como definidores de la actitud del Estado ante el hecho religioso⁵⁴.

Distingue con claridad la *Exposición* común entre el derecho de los ciudadanos, individualmente, a la libertad religiosa y la igualdad, y hace derivar de tal derecho el de las comunidades en las que aquéllos se integran. En todo caso, por supuesto, la práctica personal de una fe no da lugar a la inscripción en un Registro, como es lógico; aún más, el art. 16, 2, de la Constitución prohíbe que nadie sea obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias; y aunque este precepto está siendo incumplido constantemente por iniciativas tanto públicas como privadas en la vida española, su fuerza constitucional excluye desde luego que exista un registro de cualquier tipo de carácter individual sobre sujetos adheridos a una confesión religiosa, sea la que sea. Y tal derecho individual se refleja sobre los colectivos; tampoco las entidades religiosas tienen obligación alguna de inscribirse en el Registro existente al respecto en el Ministerio de Justicia y ya mencionado líneas arriba⁵⁵: con toda claridad indican las *Exposiciones* que «estos derechos, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan también por derivación a las confesiones o comunidades en que aquéllos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos, sin necesidad de autorización previa, ni de su inscripción en ningún Registro público».

Pero añade el texto común: «Desde el respeto más profundo a estos principios, el Estado, también por imperativo constitucional, viene obligado, en la medida en que las creencias religiosas de la sociedad española lo demanden, al mantenimiento de relaciones de cooperación con las diferentes Confesiones religiosas, pudiendo ha-

53. Vid. A. DE LA HERA, *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España (1953-1974)*, en «Revista de Estudios Políticos», 211 (1977), pp. 5-37.

54. Vid. P. LOMBARDÍA, *Los acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas en el nuevo Derecho Eclesiástico español*, en sus *Escritos de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV, Pamplona 1991, p. 483.

55. Interesantes son las observaciones que al respecto de las confesiones no inscritas ofrece I. C. IBÁN, *Las confesiones religiosas*, cit., pp. 217-273.

cerlo en formas diversas con las Confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas».

Para continuar: «La Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las Confesiones religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de Cooperación, cuando aquéllas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan alcanzado en la Sociedad española, además, un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio».

Textos de los que se hace patente que el Estado no pretende controlar las actividades religiosas de los individuos y sus agrupaciones, dejándoles en completa libertad de acción personal y colectiva frente al ordenamiento, pero ello siempre que tales individuos y grupos renuncien a poseer personalidad jurídica y a ver expresamente reconocidos sus derechos⁵⁶. La actividad pública que se apoya en la posesión de la personalidad jurídica sí que exige que el Estado conozca la existencia de ese grupo y haya valorado positivamente sus características —en suma, su finalidad religiosa— para admitirle a la inscripción registral. Y solamente a partir de este requisito entra en juego la posibilidad de los Acuerdos, si concurren las ulteriores condiciones que, expuestas por nosotros al hilo de la doctrina eclesiástica páginas atrás, vemos confirmadas como programa de acción política por parte del poder público, y aceptadas por las confesiones signatarias, en el preámbulo que citamos de los Acuerdos hoy vigentes.

X. EL ARTICULADO

Tal transcendencia concede el Estado a la inscripción registral⁵⁷, que el art. 1 de los tres Acuerdos vuelve de nuevo a señalar

56. I. C. IBÁN se plantea la cuestión de qué normativa es aplicable a las confesiones no inscritas, para resolver que «la legalidad de sus actuaciones debe enmarcarse en el ámbito del ejercicio del derecho de libertad religiosa, pero la normativa específica que les resulta de aplicación no es la reguladora de tal derecho (Acuerdos con la Santa Sede, acuerdos con otras confesiones, L.O.L.R. y sus respectivas normas de desarrollo), sino las reguladoras de otros derechos fundamentales, como pueden ser el de libertad de expresión, reunión, asociación, libertad de enseñanza, etc.» (*Las Confesiones religiosas*, cit., p. 273).

57. Un sector de la doctrina ha criticado el carácter constitutivo de la inscripción, tal como atestigua M. J. CIAURRIZ, *Tratamiento jurisprudencial de la inscripción en el registro de entidades religiosas*, cit., p. 822.

su obligatoriedad: los derechos y deberes que se deriven del Acuerdo serán de aplicación a las confesiones inscritas, se vuelve a subrayar, en el Registro. Y dado que los Acuerdos no están firmados con un grupo cada uno de ellos, sino con una Federación de confesiones —islámicas, israelitas o evangélicas— solamente los grupos regularmente inscritos podrán formar parte de tales federaciones⁵⁸.

Se suceden otros artículos en cada Acuerdo, en un orden que también les es común: el art. 2 trata de los lugares de culto, y los arts. 3, 4 y 5 de los ministros del mismo; el 6 de las funciones asimismo del culto; el 8 de los militares que pertenezcan a alguna de las confesiones signatarias; el 9 de la asistencia religiosa a los encarcelados, así como en los hospitales, asistencia que se permite y corre a cargo de las respectivas confesiones; el 10 de la instrucción religiosa; el 11 de las exenciones fiscales; el 12 de los días festivos. Para islámicos e israelitas aparecen aún otros dos artículos, 13 y 14, que en el Acuerdo evangélico no figuran —por lo que éste resulta contener tan sólo doce artículos— relativos al patrimonio artístico, como ya habíamos anteriormente advertido⁵⁹.

Hacemos así una exposición general, no específica, sobre el contenido de los Acuerdos, a la que podemos añadir el dato de que los militares pueden participar en sus propios cultos; de que la enseñanza religiosa en las escuelas públicas, o en las privadas con consideración pública, debe ser encomendada a profesores que pertenezcan a la correspondiente confesión; que a nivel universitario las confesiones pueden instituir cursos de asistencia libre y de contenido religioso; que las exenciones fiscales son las mismas que se establece en el ordenamiento español para las instituciones sin fines de lucro; que el día de descanso semanal será el elegido por cada confesión, con la salvedad de que será así sólo en el caso de que resulte posible⁶⁰. En líneas generales, se trata de un conjunto de normas que

58. Recuérdese al propósito el análisis crítico de esta cuestión ofrecido por J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *ob. cit.*, p. 255.

59. Una exposición con detalle de cada uno de estos puntos en J. A. SOUTO, *ob. cit.*, p. 339 ss., así como en M. J. CIAURRIZ, en VV. AA., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona 1994, pp. 452 ss.

60. J. A. SOUTO trata asimismo de exponer sumaria pero suficientemente estos puntos en su *ob. y lug. cit.* en la nota anterior.

establecen un régimen notoriamente similar al que se aplica a los católicos⁶¹.

XI. LOS PUNTOS ESPECIALMENTE POLÉMICOS

De localizar, en este sentido, algún punto polémico, hay que hacer referencia a dos: el pago por los ciudadanos del impuesto religioso, y el matrimonio. Del primer tema no se ocupan los Acuerdos; del segundo se ocupan los arts. 7 de cada Acuerdo, artículo que —como puede observarse— hemos dejado de mencionar en la anterior enumeración de los que integran los tres textos pacticios.

1. *¿Hay en los Acuerdos voluntad de cooperación del Estado con las confesiones?*

Haremos, pues, ahora una referencia a cada uno de estos dos puntos que revisten una especial dificultad. Sobre el resto, la doctrina ha analizado exegéticamente y con suficiente detalle cada precepto contenido en cada artículo, y sería repetitivo reiterar aquí aquello que el lector encontrará en la bibliografía que reiteradamente venimos citando. En todo caso, sí que puede tener algún interés señalar el concepto que de su obligada «cooperación» con las entidades religiosas, que le impone la Constitución, posee el Gobierno español negociador y firmante de los Acuerdos⁶². Porque éstos, en efecto, prácticamente no contienen actividades o actos de cooperación del Estado con las confesiones, sino el reconocimiento por parte de aquel de los derechos de éstas, derechos que nacen del propio ejercicio de la libertad religiosa que es un principio fundamental de la Constitución.

61. Marca las similitudes y diferencias entre los Acuerdos con la Iglesia católica y los de la LOLR, D. BASTERRA MONTSERRAT, *ob. cit.*, pp. 585-587.

62. Para una interesante visión técnica del principio de cooperación, tal como figura en nuestro ordenamiento, vid. L. PRIETO SANCHÍS, *Principios constitucionales del Derecho Eclesiástico español*, en I. C. IBÁN, L. PRIETO SANCHÍS, A. MOTILLA, *ob. cit.*, pp. 206-215.

El Estado, vistos los Acuerdos, no coopera; permite hacer. Los Acuerdos no contienen un programa de cooperación entre el Estado y las Confesiones; contienen el reconocimiento —bastante controlado— de los derechos de las confesiones y la permisión de las actividades en que tales derechos han de traducirse. En cierta manera, los Acuerdos vacían de contenido al precepto constitucional de cooperación entre los poderes públicos y las confesiones, al reducirlo a la autorización para unas actividades a que en todo caso los individuos y las confesiones tienen derecho, si la libertad religiosa no ha de reducirse a una entelequia, y a fijar las condiciones (no demasiado generosas) en que esas actividades han de poder llevarse a la práctica.

2. *El impuesto religioso*

Refiriéndonos ahora al impuesto religioso⁶³, hemos podido escuchar alguna vez la opinión de que si los ciudadanos debiesen pagarlo por el hecho de pertenecer a una religión, se multiplicaría el número de ateos. Al margen del carácter sin duda caricaturesco de la suposición, de hecho es notorio que tal problema no suele plantearse en los ordenamientos estatales, dada la forma en que el tema está regulado habitualmente. Limitándonos al caso español, nuestra normativa fiscal⁶⁴ reserva un pequeño, casi mínimo, porcentaje, de los impuestos que todo ciudadano debe pagar, a un posible doble destino: la Iglesia católica o bien finalidades asistenciales del Estado. El contribuyente decide si prefiere una u otra opción pero, en todo caso, esa suma —con el destino que decida atribuirle— forma parte de sus impuestos.

63. Vid. sobre el tema J. R. GONZÁLEZ ARMENDIA, *El impuesto religioso. Cooperación económica estatal con las Confesiones religiosas*, Universidad del País Vasco 1990.

64. Se trata de la Ley presupuestaria. «En esta Ley de ejecución del AAE se establece el porcentaje del 0,5239% como el aplicable a las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al ejercicio de 1987 (que se liquidó por los sujetos pasivos durante el año 1988). Por tanto, se aplicó sobre la cuota íntegra de la declaración tributaria de cada sujeto pasivo o unidad familiar (disposición adicional quinta, apartado tres). Este porcentaje puede variar en cada uno de los subsiguientes ejercicios fiscales, porque la propia ley señala que el mismo se fijará en la Ley Presupuestaria de cada año (apartado dos). Sin embargo, la Ley de Presupuestos para 1989 optó por mantener el mismo porcentaje» (J. R. GONZÁLEZ ARMENDIA, *ob. cit.*, p. 159).

La dificultad radica en que la opción religiosa solamente puede hacerse en favor de la Iglesia Católica, no reconociéndose igual beneficio a las otras tres confesiones. Todas ellas querrían disfrutar de la reserva y el correspondiente beneficio. Los Acuerdos, que como se ha dicho no mencionan tal extremo, no equiparan en consecuencia en esta materia a todas las confesiones pacticias, aunque algunas mejoras sí que se han introducido en este terreno, al permitirse deducciones fiscales por donativos hechos a las diversas confesiones⁶⁵. No parece que por parte del Estado exista hoy voluntad de extender el sistema fuera de la Iglesia Católica a la que únicamente afecta; incluso tal voluntad propende más bien a suprimir el beneficio que a hacerlo extensivo⁶⁶. Un pronóstico de futuro dependería de avatares políticos que hoy resulta aventurado e inútil predecir.

3. *El matrimonio*

En relación con el matrimonio, también existe ya una interesante bibliografía que se ocupa del mismo en los Acuerdos con los acatólicos⁶⁷. El tema no ofrece otra particular dificultad que la que procede de la existencia de la poligamia entre los musulmanes. Tal hecho rompe el paralelismo entre los tres arts. 7: la similitud entre dos de ellos, los de los Acuerdos israelita y evangélico no es compartida por el tercero. Sin embargo, el ordenamiento español ha resuelto los problemas nacidos de la praxis de la poligamia entre los mahome-

65. Expone en detalle las diferencias entre la Iglesia católica y las otras confesiones en relación con los temas fiscales D. BASTERRA MONTSERRAT, *ob. cit.*, pp. 586-587.

66. Si bien la ley 16/1991, de 6 de junio (cit. por D. BASTERRA MONTSERRAT, *ob. cit.*, p. 586), que ha entrado en vigor el 1 de enero de 1992 con eficacia en la declaración de la renta de 1993, contempla en su art. 78 la arriba mencionada deducción por donativos a «la Iglesia católica y las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, que hayan firmado con el Estado español los acuerdos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución española».

67. Vid. en especial D. GARCÍA-HERVÁS, *Contribución al estudio del matrimonio religioso en España, según los Acuerdos con la Federación de Iglesias Evangélicas y con la Federación de Comunidades Israelitas*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», VII (1991), pp. 589-604. La obra cit. de J. A. SOUTO, *Derecho Eclesiástico del Estado*, 2ª ed., toma ya también en cuenta la regulación del matrimonio en el Acuerdo islámico (pp. 345-346 y 459-464), lo mismo que R. NAVARRO-VALLS, *El matrimonio religioso*, en R. NAVARRO-VALLS y otros, *ob. cit.*, pp. 442-447.

tanos mediante normas posteriores a los Acuerdos, que —como veremos— vienen a equiparar sustancialmente a las tres confesiones, llevando a los musulmanes al modelo fijado para las otras dos.

En España, tanto para los israelitas como para los protestantes, del mismo modo que para los católicos, el matrimonio religioso tiene hoy efectos civiles⁶⁸. Del mismo modo que en otros muchos países, hasta el siglo XIX existió entre nosotros solamente el matrimonio canónico, junto al cual tuvo entrada —a través de los textos constitucionales decimonónicos— el matrimonio civil, pero reservado en exclusiva a los no católicos. A partir de la promulgación en 1880 de nuestro Código Civil, cuyo art. 42 establecía el principio de la obligatoriedad del matrimonio canónico para los católicos, y la posibilidad del civil para quienes no lo fuesen, el iter legislativo y jurisprudencial del tema fue jalonado durante cerca de un siglo por la necesidad de interpretar tal texto legal y determinar qué se entendía por católicos, pues éstos podían ser los bautizados, o sólo los practicantes, existiendo diversas modalidades en cada posible hipótesis o interpretación de la norma⁶⁹. No entrando ahora en un tema que ya carece de otro valor que no sea el histórico, hay que subrayar que la Constitución de 1978, mientras sanciona la existencia del matrimonio civil abierto a todos los ciudadanos, admite que se pueda contraer el mismo bajo diversas formas⁷⁰; estas formas vienen a ser de hecho la civil y la religiosa⁷¹.

Al aprobarse la Constitución, por forma religiosa solamente podía entenderse la canónica, sancionada por una tradición secular y por el ordenamiento, tanto el vigente al entrar en vigor la Constitución como el establecido por los Acuerdos con la Santa Sede de

68. Art. 59 del Código civil; vid. al propósito J. A. SOUTO PAZ, *ob. cit.*, p. 459 así como el detenido estudio de la cuestión del matrimonio religioso de los acatólicos en nuestro ordenamiento que llevan a cabo M. LÓPEZ ALARCÓN y R. NAVARRO-VALLS, *Curso de Derecho Matrimonial canónico y concordato*, Madrid 1984, pp. 328 ss.

69. Para una exposición completa de tal iter histórico, vid. A. DE LA HERA, *Matrimonio civil y revisión del Concordato*, en «Anuario de Derecho Civil», Madrid 1975, pp. 639-682.

70. Art. 32, 2. Vid. al respecto R. NAVARRO-VALLS, *ob. cit.*, pp. 417-419.

71. «Por encima de la polémica doctrinal, un punto es pacífico: que el Código civil después de la modificación de 1981 contempla tres modalidades matrimoniales de desigual contenido y susceptibles de análisis autónomo: el matrimonio civil, el matrimonio celebrado según las normas canónicas y el matrimonio de las minorías religiosas» (R. NAVARRO-VALLS, *ob. cit.*, p. 421).

enero de 1979. La situación, bajo el influjo del nuevo espíritu que anima al texto constitucional, cambia a partir de la Ley de 7 de julio de 1981 que modifica en esta materia al Código Civil y da entrada en el ordenamiento al matrimonio de los acatólicos⁷².

En consonancia con la misma, vendrán posteriormente los tres Acuerdos a regular la validez civil de la forma religiosa para el matrimonio de israelitas, musulmanes y evangélicos. En consecuencia, el ciudadano español que celebra matrimonio religioso, en las cuatro formas posibles⁷³—algo precisaremos más adelante sobre la aplicación al matrimonio musulmán de la expresión forma religiosa en el sentido en que se aplica a católicos, israelitas y protestantes—, no precisa realizar además una ceremonia civil. El matrimonio religioso es automáticamente inscribible en el registro civil, no requiriéndose la doble celebración; la propia doctrina española ha discutido, sin llegar hasta hoy ni a una coincidencia entre las corrientes ni a una solución irrefutable, si nuestro régimen matrimonial es el de un único matrimonio civil que puede contraerse según varias formas, o el de dos tipos de matrimonio, el civil y el religioso, ambos con validez civil⁷⁴.

Antes de celebrar su matrimonio, a tenor del art. 7 de los Acuerdos, deben los israelitas y los evangélicos promover el expediente previo al matrimonio ante el Encargado del Registro Civil, el cual expedirá una certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, la cual —que deberá ser entregada al correspondiente ministro del culto— supone entre otras cosas la comprobación del estado de libertad⁷⁵.

Existe, en efecto, en nuestro ordenamiento el impedimento de vínculo⁷⁶, y ninguna persona podrá acceder a un matrimonio con

72. Vid. la exposición y análisis de la misma en M. LÓPEZ ALARCÓN y R. NAVARRO-VALLS, *ob. cit.*, p. 325 ss.

73. D. GARCÍA HERVÁS analiza la polémica creada en torno a la posibilidad de contraer matrimonio religioso las confesiones inscritas que no han firmado Acuerdos (*ob. cit.*, pp. 595-596).

74. Vid. un resumen de las polémicas en M. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *Derecho de Familia*, Madrid 1989, pp. 43-44.

75. Vid. al respecto D. GARCÍA HERVÁS, *ob. cit.*, p. 597; así como en particular M. LÓPEZ ALARCÓN, *El certificado de capacidad matrimonial*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», VIII (1992), pp. 177-197.

76. Art. 46 del Código Civil. Vid. al respecto M. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *ob. cit.*, pp. 52-53.

validez civil mientras se encuentre incurso en aquel. El divorcio es posible, también en el ordenamiento español; pero es obvio que mientras un vínculo anterior subsista no posee la persona la capacidad matrimonial aludida en el art. 7 que citamos, puesto que quienes pretenden celebrar en España matrimonio, y que éste sea inscrito en el Registro, deberán demostrar que se encuentran dentro de las condiciones exigidas por la ley española a tales efectos.

Diversa es la regulación del tema en el Acuerdo con los musulmanes. Mientras los miembros de las otras confesiones (art. 7, 2) «que deseen *contraer matrimonio* en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio» a fin de demostrar su «capacidad matrimonial» (art. 7, 3), los musulmanes (art. 7, 2) «que deseen *inscribir el matrimonio* celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial...». En un caso, pues, la demostración de la capacidad matrimonial precede a la celebración; en el otro es posterior a la misma y previa a la inscripción registral.

Tal norma obedece a las especiales características del matrimonio musulmán, que por un lado no responde a la tradición civil y religiosa del Occidente (recuérdese simplemente el dato de la poligamia) y por otro escapa también a aquella consideración, constante en todo el mundo cristiano y judío, que sacraliza la celebración mediante una serie de exigencias litúrgicas y religiosas; «el matrimonio musulmán no requiere necesariamente la intervención de oficial público civil o autoridad religiosa»⁷⁷, e incluso la doctrina europea mantiene muy serias dudas a la hora de calificar la naturaleza jurídica del contrato matrimonial islámico⁷⁸.

Si las características propias del matrimonio musulmán, a medias entre el contrato consensual privado y el público, imponen el diverso tratamiento que el Acuerdo da al tema en comparación con los casos protestante y judío, en todo caso aparece en nuestro ordenamiento una consiguiente incertidumbre que ha venido a resolver una nueva disposición legal, de febrero de 1993, que contribuyó a

77. M. LÓPEZ ALARCÓN y R. NAVARRO-VALLS, *ob. cit.*, p. 455.

78. Vid. M. LÓPEZ ALARCÓN y R. NAVARRO-VALLS, *ob. cit.*, p. 454.

precisar mejor el tema y a obviar las dificultades nacidas del texto del Acuerdo musulmán.

Se trata de la Instrucción de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa⁷⁹. Junto a una serie de determinaciones en orden a la validez en España de los matrimonios extranjeros, en el punto que nos interesa, se establece que «tratándose de matrimonios celebrados en la forma religiosa islámica, si excepcionalmente los interesados prescinden bajo su responsabilidad del trámite previo de expedición del certificado de capacidad matrimonial, la calificación, con vistas a su inscripción, de la certificación del matrimonio celebrado habrá de abarcar no sólo los requisitos formales de esta certificación sino también la concurrencia de todos los requisitos de fondo exigidos para la validez civil del matrimonio» (declaración sexta de la Instrucción). Norma que debe entenderse en base a la precedente declaración cuarta del mismo texto legal: «Como regla general, la inscripción en el Registro competente de los matrimonios prevista en los Acuerdos requerirá, previa la expedición del oportuno expediente, la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para cuya expedición habrá de comprobarse por el encargado que los futuros contrayentes reúnen los requisitos exigidos por el Código Civil, entre los que están comprendidos, en su caso, los que deban ser apreciados por aplicación de las normas españolas de Derecho Internacional privado».

Ello supone que se excluye que tenga valor en España una situación jurídica, establecida bajo las normas de cualquier confesión, que resulte contraria a nuestro orden público o en general al marco fijado por nuestro ordenamiento⁸⁰; que es imposible la inscripción registral de más de un matrimonio de la misma persona; y que en consecuencia los musulmanes quedan equiparados a los católicos, israelitas y evangélicos —y por supuestos a quienes opten por la celebración civil y no por la religiosa—; y en uno u otro momento, pero

79. Vid. el texto en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», IX (1993), pp. 607-610.

80. Vid. M. LÓPEZ ALARCÓN y R. NAVARRO-VALLS, *ob. cit.*, p. 470.

previamente a la inscripción y reconocimiento civil del matrimonio, han de probar su estado de libertad a tenor de nuestro Código Civil.

También para los musulmanes que desean la inscripción de su matrimonio en España tiene, en resumen, vigor el impedimento de vínculo.

Por una vía diversa, las tres confesiones han sido equiparadas, como parecía una exigencia de la lógica jurídica, por nuestro ordenamiento a la hora de dar a su unión nupcial el oportuno carácter civil.

Aun registran las normas acordadas una última diferencia entre el matrimonio musulmán y los de las restantes confesiones; algo a lo que líneas arriba habíamos de pasada aludido. Mientras, en efecto, católicos, israelitas y evangélicos celebran, según sus propias normas internas, el matrimonio ante un ministro sagrado, no existe tal requisito en la ley islámica. Sin embargo, el ordenamiento español unifica a las confesiones también en este punto, y obliga a los musulmanes a que a su matrimonio asistan el ministro de culto⁸¹ y los dos testigos requeridos al efecto para las restantes confesiones⁸².

La conformidad al respecto de la confesión musulmana es patente desde el momento en que tal normativa aparece en el Acuerdo que, pactado entre ambas Altas partes, supone por parte de la Comisión islámica de España la aceptación de los preceptos pactados que puedan suponer innovaciones en su propio Derecho interno.

81. El art. 7 del Acuerdo correspondiente se expresa así: «1. Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil. Los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el núm. 1 del artículo 3 —se refiere a los dirigentes religiosos— y, al menos, ante dos testigos mayores de edad. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil». El texto no puede ser más contundente, en el sentido que venimos expresando a lo largo de nuestro estudio.

82. El Derecho matrimonial islámico sí que conoce el requisito de la prestación del consentimiento ante dos testigos, «cuya presencia constituye una solemnidad del propio acto, ya que no es exigida, tan sólo, con miras a la prueba de existencia de tal matrimonio, sino como un requisito de su propia validez» (M. LÓPEZ ALARCÓN y R. NAVARRO-VALLS, *ob. cit.*, p. 455).